RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1567/2018 Y SUP-REC-1568 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ALEJANDRO MARIO ÁLVARO VÁZQUEZ MATA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: HELENA CATALINA RODRÍGUEZ RUÁN

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho

SENTENCIA que **desecha de plano** los recursos de reconsideración con número de expediente SUP-REC-1567/2018 y SUP-REC-1568/2018 ACUMULADOS, pues **no se satisface el requisito especial de procedencia**, ya que no se advierte que en la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-344/2018, se analizaran cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni que los actores planteen argumentos que lo evidencien.

CONTENIDO

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 3
3. ACUMULACIÓN 3

4. IMPROCEDENCIA 4
5. RESOLUTIVO 13

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de San Miguel Amatitlán
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Xalapa o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El primero de julio[1], se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la elección de los ayuntamientos de Oaxaca, entre ellos, el municipio de San Miguel Amatitlán.

1.2. Cómputo municipal. En los días cinco y seis siguientes, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección y expidió la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la planilla

[1] Salvo indicación expresa, todas las fechas referidas en el presente documento corresponden al dos mil dieciocho.

postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente” conformada por los partidos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.

1.3. Juicio local. El diez de julio, el PRI, por conducto de Juan Álvaro Barragán Díaz, quien se ostentó como representante ante el Consejo General del Instituto local, interpuso un recurso de inconformidad.

El diecisiete de septiembre, el Tribunal local determinó desechar la demanda al considerar que el actor carecía de legitimación para interponer el medio de impugnación.

1.4. Juicio federal. El veintiuno de septiembre, Juan Álvaro Barragán Díaz, ostentándose como representante del PRI ante el Consejo Municipal promovió un juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.

El cinco de octubre, la Sala Xalapa resolvió revocar la resolución impugnada, pues consideró que el desechamiento decretado por el Tribunal local estuvo indebidamente fundado y motivado.

1.5. Recurso de reconsideración. El ocho siguiente, tanto el PAN como Alejandro Mario Álvaro Vázquez Mata interpusieron diversos recursos de reconsideración en contra de la resolución dictada por la sala responsable.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia tiene fundamento en los artículos 189,

fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

De la lectura de las demandas, se advierte que los actores impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-344/2018.**

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31, de la Ley de Medios, y 79, del Reglamento Interno de este Tribunal, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración **SUP-REC-1568/2018** al diverso expediente **SUP-SUP-REC-1567/2018**, por ser este el primero que se recibió en la Sala Superior. Por lo tanto, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que los recurrentes hicieron valer, porque en el presente caso **no se satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad en la sentencia impugnada, así como tampoco se plantean argumentos que lo evidencien. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores[2]; y

b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general[3].

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede **contra sentencias de las salas regionales en las que**:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,[4] normas partidistas[5] o normas consuetudinarias de carácter electoral[6], por considerarlas contrarias a la Constitución general.

---

[2] Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.
[3] Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.
[4] Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.
[5] Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.
[6] Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Suprior, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**". Gaceta de Jurisprudencia y

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[7].

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad[8].

- Interpreten directamente preceptos constitucionales[9].

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad[10].

- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz[11].

O bien, cuando el actor:

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

[7] Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

[8] Criterio aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

[9] Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

[10] Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

[11] Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance[12] y existan elementos que hagan presumible esta afirmación.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, y con la afectación a principios constitucionales a partir de temáticas trascendentes.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano[13].

En el caso concreto, el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió desechar la demanda que dio origen a la cadena impugnativa, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, consistente en que no se encontraba acreditada la personería de Juan Álvaro Barragán Díaz como representante del PRI ante el Consejo Municipal.

---

[12] Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

[13] Similar criterio adoptó esta Sala Superior al atender diversos asuntos en materia de comunidades indígenas, a saber: en el juicio ciudadano **SUP-JDC-2020/2016**, resuelto el once de enero de dos mil diecisiete, en el que la ponente fue la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; el recurso de reconsideración **SUP-REC-52/2017**, resuelto el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el que el ponente fue el magistrado Felipe de la Mata Pizaña; y el juicio ciudadano **SUP-JDC-100/2017**, resuelto el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en el que el ponente fue el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Lo anterior, ya que por una parte el Consejo Municipal, al rendir su informe circunstanciado, negó que el promovente fuera representante del PRI, y por otra, el secretario ejecutivo del Instituto local al contestar el requerimiento efectuado por el Tribunal local, precisó los ciudadanos que fungieron como representantes de dicho partido político, entre los cuales, no se encontraba Juan Álvaro Barragán Díaz

Por lo tanto, el Tribunal local concluyó que el promovente carecía de personería para interponer el recurso de inconformidad local.

Inconforme con la decisión, el PRI planteó ante la sala regional lo siguiente:

a) Fue indebido que la autoridad responsable desechara su demanda, pues quien promovió el medio de impugnación local sí tenía acreditada su personería.

b) El Tribunal local debió allegarse todos los datos e información necesaria para estar en aptitud de realizar el pronunciamiento correspondiente, y en el caso, se limitó a requerir al Instituto local; sin embargo, no lo hizo personalmente a Juan Álvaro Barragán Díaz quien se ostentaba como representante del PRI, a fin de que estuviera en posibilidad de exhibir la documentación que acreditara su representación.

c) No se valoró la prueba ofrecida por Juan Álvaro Barragán Díaz, consistente en el oficio de seis de julio, suscrito por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto local, mediante el cual acreditaba que él era el representante de dicho instituto político ante el Consejo Municipal.

La Sala Xalapa declaró fundados los agravios del recurrente, esencialmente, por lo siguiente:

- De autos se advierte que Juan Álvaro Barragán Díaz, mediante el escrito de primero de septiembre, exhibió ante la responsable el escrito de fecha seis de julio firmado por Elías Cortés López, representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto local, mediante el cual solicitó la acreditación de Juan Álvaro Barragán Díaz como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal.

  En el referido escrito **consta el sello de recepción del Instituto local donde acusa que se recibió a las cero horas con cincuenta minutos del seis de julio del año en curso.**
- Dicha documental no fue valorada por el Tribunal local, dado que omitió hacer pronunciamiento alguno al respecto.
- Tomando en cuenta que los requisitos de procedencia son de estudio preferente y orden público, el Tribunal local tenía la obligación de analizar su cumplimiento con base en todas las constancias allegadas al juicio, por lo que debió examinar y valorar la documental con la que Juan Álvaro Barragán Díaz pretendió acreditar su personería ante la instancia local.
- Si bien, la responsable requirió al Consejo General del Instituto local para que informara respecto de quienes fungieron como representantes propietario y suplente del PRI ante el Consejo General y ante el Consejo Municipal, no le formuló un requerimiento al recurrente para que acreditara su personería.
- En consecuencia, se revoca la resolución impugnada y, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se ordena analizar el fondo de la controversia.

En contra de esa decisión, el PAN y Alejandro Mario Álvaro Vázquez Mata promovieron los presentes recursos de reconsideración, en los que exponen lo siguiente:

a) Causa agravio que la sala responsable para declarar fundados los agravios expuestos en la instancia anterior, haya otorgado valor probatorio pleno al escrito con fecha seis de julio pasado, el cual estimó que no se había estudiado por el Tribunal local.

Dicho documento no desvirtúa que el medio de impugnación se presentó el diez de julio, fecha en la que el actor en la instancia anterior, no fungía como representante del PRI ante el Consejo Municipal.

Lo anterior, se demuestra tanto del informe circunstanciado del Consejo Municipal como del informe que rindió el Consejo General del Instituto local al momento de dar contestación al requerimiento que le efectuó el Tribunal local, ambos documentos coinciden en que Juan Álvaro Barragán Díaz no era el representante de dicho partido al momento de presentar el recurso local.

En contestación al requerimiento, el Consejo General del Instituto local anexó copias certificadas de las acreditaciones de los representantes del PRI ante el Consejo Municipal en las que no aparecía el nombre del ciudadano Juan Álvaro Barragán Díaz; es decir, aunque el actor haya presentado como prueba la presunta acreditación del seis de julio, con ello no acredita que el día que en que interpuso el recurso de inconformidad local era el representante legal del PRI.

La Sala Xalapa tomó en cuenta un escrito que se presentó fuera de tiempo - cincuenta días después de que se interpuso el recurso local - por encima de los informes de las autoridades electorales, los cuales no fueron considerados para resolver el juicio de revisión constitucional electoral.

Cabe señalar, que la Sala Xalapa estudió una prueba que fue presentada el primero de septiembre, sin considerar que las únicas pruebas que pueden recibirse fuera de tiempo son las supervenientes.

b) Son inoperantes los agravios manifestados por el actor en la instancia anterior, ya que no son eficaces para anular, revocar o modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca.

De los elementos anteriormente descritos esta Sala Superior concluye que no existió un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, de la resolución impugnada no se advierte que se haya efectuado un estudio de constitucionalidad de leyes o la inaplicación explícita o implícita de disposición legal alguna, como tampoco se efectuó una interpretación directa de normas constitucionales.

Por el contrario, con independencia de lo acertado de sus argumentos, el estudio que realizó la Sala Xalapa para revocar el desechamiento decretado por el Tribunal local, se limitó a valorar si el Tribunal local analizó los documentos aportados por Juan Álvaro Barragán Díaz para acreditar su personería ante la instancia local.

Al respecto, como ya se mencionó, los recurrentes en el presente recurso se limitan a plantear que la sala responsable valoró indebidamente el escrito de fecha seis de junio, el cual, en su opinión, se presentó fuera de tiempo para acreditar la personería de Juan Álvaro Barragán Díaz como representante del PRI ante el Consejo Municipal.

Como puede observarse, tanto su pretensión como sus agravios se encuentran directamente relacionados con un análisis de estricta legalidad y no de constitucionalidad.

Finalmente, no pasa inadvertido que en el apartado de procedencia de la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, los promoventes señalan que el recurso de reconsideración es procedente ya que la sala regional, al estimar que en la instancia local debió requerirse al promovente para que estuviera en posibilidad de acreditar con la documentación atinente su personaría, inaplicó la potestad que tiene el Tribunal Electoral de Oaxaca de prevenir o considerar que no es necesario hacerlo y que no se aplicaron los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

No obstante, tales planteamientos no demuestran que la sala responsable haya efectuado la inaplicación de disposiciones legales o constitucionales, máxime que la razón esencial por la que la Sala Xalapa revocó la resolución dictada por el Tribunal local, fue que no valoró el escrito de fecha seis de junio recibido por el Instituto local en esa misma fecha, mediante el cual el representante propietario del PRI ante el Consejo General solicitó que se acreditara a Juan Álvaro Barragán Díaz como representante de dicho instituto político ante el Consejo Municipal.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el recurso.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC 1568/2018** al diverso expediente **SUP-SUP-REC-1567/2018**.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas que dieron origen a los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE